

RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.071-2020

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 39 de la Norma Suprema, indica: "El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...);
- Que,** el artículo 353, numeral 1) de la Norma Fundamental, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva ";
- Que,** el artículo 355 de la Carta Fundamental del Estado, en su primer inciso, establece: "*El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "*El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";*



- Que,** el artículo 5, literales a) y b) de la LOES, prescribe: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...);"
- Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;
- En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);"*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);"
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes";
- Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: "**Principio de pertinencia.-** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;
- Que,** el artículo 145 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento.-El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológico locales y globales";



- Que,** el artículo 166 de La Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);”
- Que,** *el artículo 169, literal f) de la referida Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior "f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior";*
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-10-No.122 -2018, de 14 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, derogado a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019;
- Que,** a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de marzo de 2019;
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, determina: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que,** el artículo 15, literal d) del Reglamento de Régimen Académico del CES, señala que los títulos otorgados por las universidades o escuelas politécnicas son: "(...) 4. Licenciaturas, Ingenierías o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado”;
- Que,** el artículo 115 del Reglamento de Régimen Académico del CES, dispone: “Oferta de carreras de tercer nivel en el campo de la salud.- Únicamente los institutos superiores técnicos y tecnológicos debidamente acreditados por el CACES, así como las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas acreditadas, podrán ofertar carreras de tercer nivel en el campo de la salud”;
- Que,** el artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:
- a) Presentación del proyecto con resolución del órgano Colegiado Superior de la IES;
 - b) Informe de Aceptación a trámite;
 - c) Informe Final; y



d) Resolución del Pleno del CES. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características:

- 1) Responder a formas innovadoras de organización curricular;
- 2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y,
- 3) Contar con personal académico de alta cualificación. Las particularidades de la presentación de proyectos del área de salud y doctorados serán definidos en la normativa específica expedida por el CES;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: "Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica";

Que, el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico del CES, norma: "Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el tope por cohorte cada IES definirá el número de paralelos y estudiantes por paralelo;

Que, el artículo 123 del Reglamento de Régimen Académico del CES, indica: "Informes para el proceso de presentación de carreras y programas,- Previo al conocimiento de proyectos carreras y programas en el Pleno del CES, el expediente contará con los siguientes informes:

- a) Informe de aceptación a trámite: La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos, información y documentación requerida por el CES.
- b) Informe final: La unidad correspondiente elaborará un informe final que pondrá en conocimiento de la Comisión correspondiente. Los informes podrán recomendar la aprobación o no aprobación de los proyectos. La unidad responsable de cada instancia podrá solicitar las ampliaciones y aclaraciones que considere necesarias. Cuando lo considere oportuno, la Comisión correspondiente podrá solicitar la presentación de un Informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior";

Que, el artículo 130 del citado Reglamento, establece: "Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años (...);"

Que, el artículo 34, numeral 46 del Estatuto de la Uleam dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: "Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:



“46. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además de creación o reestructuración de institutos o unidades académicas, previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el /la Rector/a”;

Que, el artículo 122, numerales 2, 6 del Estatuto de la Uleam dentro de las funciones del Director de Planificación y Gestión Académica, determina: “Las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica son las siguientes:

2. Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras;

6. Proponer a el/la Vicerrector/a Académico/a, proyectos para la creación, supresión, suspensión o reorganización de unidades académicas, para aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 167, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad, establece:

“3.- Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 207, numerales 7 y 9 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones del Consejo Académico, prescribe:

“7.- Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva;

9.- Analizar la necesidad y pertinencia de la creación, modificación, actualización o supresión de carreras profesionales y presentar los informes al/la Rector/a y al Órgano Colegiado Superior para su debido trámite ante el Consejo de Educación Superior”;

Que, mediante oficio No. 069-DPGA-FMCG-2020 de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica traslada a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, el Proyecto de creación de la carrera de Fonoaudiología para su aprobación adjuntando los informes respectivos y documentos de sustento;

Que, mediante oficio No. 095-VRA-IFF-2019 de 24 de julio de 2020, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, comunica al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, que el Consejo Académico en la Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el viernes 24 de julio de 2020, conoció el oficio No. 069-DPGA-FMCG-2020 de 22 de julio de 2020, mediante el cual la Ing. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora del Departamento de Planificación y Gestión Académica, presenta el informe del Proyecto de la carrera de Fonoaudiología, remitido por el Decano de la

Facultad de Ciencias Médicas y una vez analizado este proyecto, el Consejo Académico emitió resolución No. 095 que en su texto resolutivo expresa:

- **“Con base en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 122 del Estatuto Universitario, el Consejo Académico pone a conocimiento del Órgano Colegiado Superior el Proyecto de Carrera de Fonoaudiología en modalidad presencial para la sede matriz de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, al cumplir con las condiciones legales, técnicas y pedagógicas señaladas en los marcos normativos nacionales e institucionales, así como en el Modelo Educativo de la Universidad”;**

Que, a través de memorándum No.ULEAM-R-2020-2165-M de 28 de julio de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, traslada al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para conocimiento y decisión de los miembros del Órgano Colegiado Superior, el oficio Nro. 095-VRA-IFF-2020 de 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico adjuntando resolución No.095-2020 del Consejo Académico sobre el Proyecto de la carrera de Fonoaudiología en modalidad presencial para la sede matriz de la Uleam;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 006-2020-OCS, convocada para el día viernes 31 de julio de 2020, consta como punto **2.7. “Resolución No.095-2020, de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Presidente del Consejo Académico, referente al Proyecto de la carrera de Fonoaudiología en modalidad presencial para la sede matriz de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;**

Que, luego de conocer, analizar el proyecto de la carrera de Fonoaudiología presentado por la Facultad de Ciencias Médicas, los miembros del OCS con el fin de fortalecer a la institución con nuevas ofertas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Régimen Académico del CES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el oficio No. 095-VRA-IFF-2019 de 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico de la Uleam, donde se adjunta la resolución del Consejo Académico No. 095, remitiendo el Proyecto de la Carrera de Fonoaudiología en modalidad presencial para la sede matriz de la Uleam, presentado por la Dirección de Planificación y Gestión Académica de esta IES.

Artículo 2.- Aprobar el *Proyecto de Carrera de Fonoaudiología en modalidad presencial para la sede matriz de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”*, conforme a la propuesta presentada.

Artículo 3.- Remitir al Consejo de Educación Superior (CES) la presente resolución y disponer que el proyecto sea cargado a través de la plataforma del CES de conformidad con lo que establece el Art. 121 del Reglamento de Régimen Académico del CES.



DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Mg., Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y al Coordinador Académico.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Directores de: Gerencia Administrativa, Talento Humano, Dirección de Planificación Académica, Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Dirección Financiera, Procuraduría y Asesoría Jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

mcg.